

378
C755c

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

PROPUESTA DE EJECUCION DEL REGLAMENTO DEL
ARTICULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL DE COSTA RICA



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
ACTIVO NUMERO: 4794

Agosto, 1986

PROPUESTA DE EJECUCION DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 30
DEL CONVENIO DE COORDINACION DE LA EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

INDICE

	<u>PAGINA</u>
1. Introducción	1
2. Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones	2
3. Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones	5
4. Procedimiento para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos	12
5. Recomendaciones finales	16

ANEXOS

Anexo N°1: Definición de términos

Anexo N°2: Reglamentos de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal para el reconocimiento y la equiparación de grados y títulos extendidos por instituciones extranjeras de educación superior.

Anexo N°3: Monto de los derechos cobrados por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal por el trámite de reconocimiento y equiparación de grados y títulos extranjeros.



4794

PROPUESTA DE EJECUCION DEL REGLAMENTO DEL
ARTICULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACION DE
LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE
COSTA RICA

1. INTRODUCCION

En la Sesión No. 86-26 del CONARE celebrada el 19 de agosto de 1986, los señores Rectores aprobaron el Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, referente al reconocimiento y equiparación de grados y títulos extendidos por instituciones extranjeras de Educación Superior.

Este reglamento crea la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de la OPES (Art. 6) y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones (Art. 7).

El objetivo fundamental del reglamento es que la OPES, por medio de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones, canalice las solicitudes de reconocimientos y equiparaciones de grados y títulos extendidos por instituciones extranjeras de Educación Superior a la institución universitaria estatal que puede tramitarla.

El presente documento es una propuesta para poner en ejecución dicho reglamento del Artículo 30, efectuando

varias recomendaciones sobre las actividades que deben realizarse a corto plazo.

2. COMISION DE RECONOCIMIENTOS Y EQUIPARACIONES

La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada institución universitaria estatal y por el Director de OPES.

Entre sus funciones se encuentran:

- . Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o equiparación.
- . Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de Titulos y grados.
- . Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y titulos.

Entre las primeras actividades que deben realizar los miembros de la Comisión se encuentran:

- . Determinar la frecuencia con que sesionarán (se recomienda que inicialmente sea en forma semanal).
- . Establecer las funciones de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de la OPES.
- . Recomendar el monto a cobrar por el trámite de reconocimientos y equiparaciones.

- . Determinar los requisitos documentales que deben exigir las universidades estatales para tramitar la solicitud de reconocimiento o de equiparación, los cuales deben ser iguales en todas (Art. 13).

En el Anexo No. 3 se presentan los montos que actualmente están cobrando las universidades estatales para tramitar las solicitudes de reconocimiento y equiparaciones de grados y títulos extendidos por instituciones extranjeras de Educación Superior. Se recomienda que para determinar la tarifa única que por ese concepto deben cobrar las universidades estatales se efectúe un estudio de costos en que se incurre al tramitar las solicitudes, ya que por el momento se desconoce en qué se fundamentan los montos cobrados por cada institución. Posteriormente el CONARE deberá fijar la repartición porcentual de los derechos devengados (Art. 14).

Para definir los requisitos documentales es necesario estudiar y analizar los reglamentos para el reconocimiento y equiparaciones de grados y títulos vigentes en cada institución universitaria, razón por la cual se incluyen en el Anexo No. 2. Es oportuno indicar que dada la reciente aprobación del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, es necesario efectuar modificaciones en los reglamentos de

cada institución.

En el mismo anexo se incluyen algunos formularios que utilizan las universidades estatales para tramitar las solicitudes de reconocimientos y equiparaciones. Se presentan con el fin de mostrar cuál es la información que solicita cada institución y con base en ello definir los requisitos documentales que deben exigir las universidades. Cabe aclarar que éstos no son todos los formularios que utilizan las instituciones universitarias, por lo cual debe investigarse más al respecto.

Entre los documentos que exigen las instituciones universitarias se encuentran:

- Documento de identificación (original y fotocopia)
- Título autenticado (original y fotocopia)
- Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la institución libradora tiene facultades para hacerlo y de que el título y el grado obtenidos autorizan legalmente al ejercicio de la respectiva profesión en ese país
- Certificación autenticada de calificaciones (original y fotocopia)
- Escala de calificaciones
- Certificación oficial de cursos aprobados
- Plan de estudios

- Programa de cada curso
- Convenio o tratado vigente
- Recibo de cancelación de derechos
- Timbres fiscales

Algunos de los reglamentos de las universidades estatales establecen que los documentos extendidos en idioma extranjero deben ser traducidos al español. La traducción deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por alguna Escuela de Lenguas Modernas reconocida por el CONARE.

Para la autenticación de los documentos se exige la firma, sello o timbres del cónsul costarricense, haciendo constar la autenticidad de lo indicado y firma, sello o timbres del Ministerio de Relaciones Exteriores autenticando la firma del cónsul.

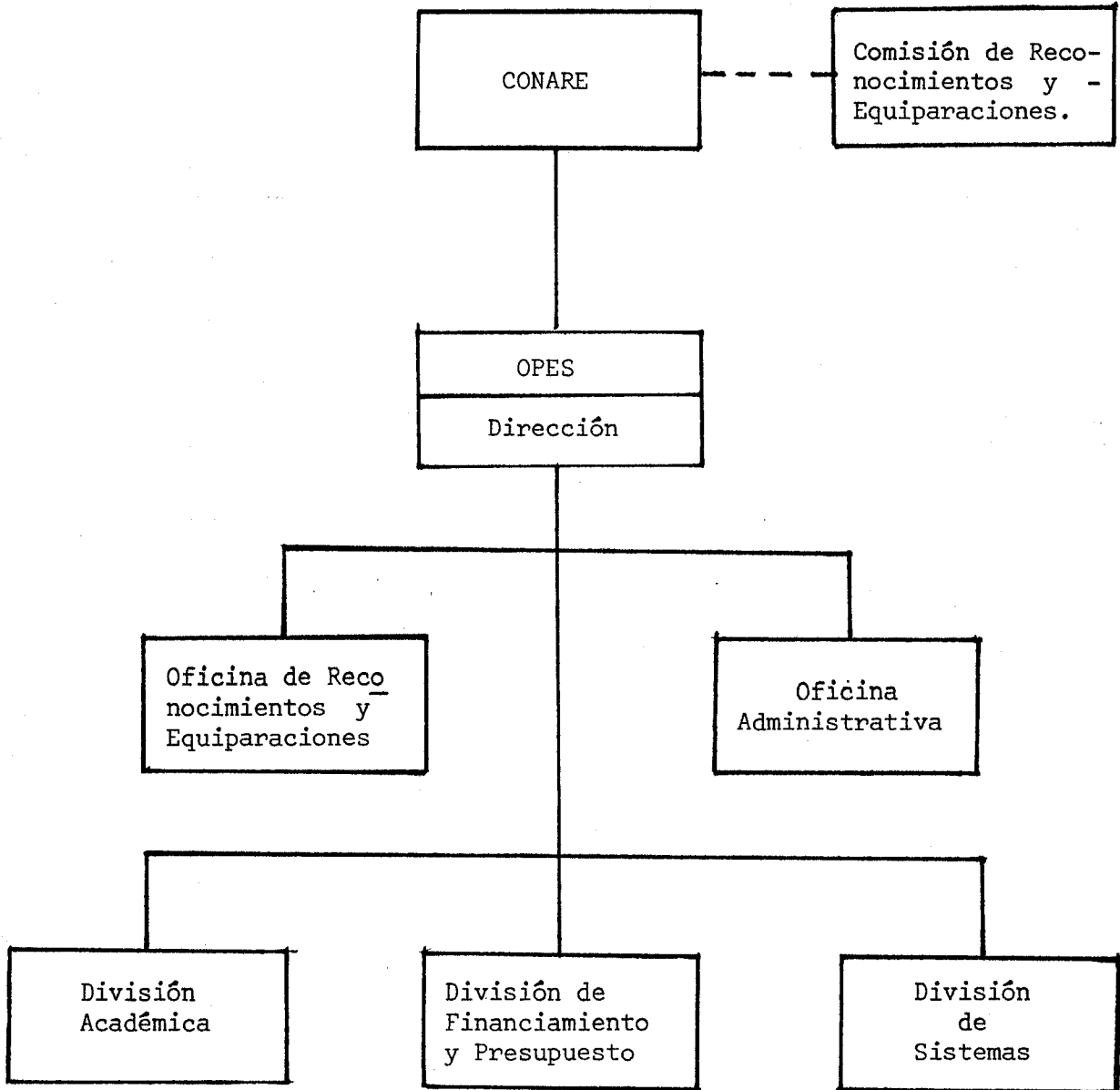
3. OFICINA DE RECONOCIMIENTOS Y EQUIPARACIONES

La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones dependerá del Director de la OPES y actuará con las instrucciones que le den el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones.

El Gráfico No. 1 presenta la ubicación de la Comisión y de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones en el organigrama del CONARE.

GRAFICO N°1

UBICACION DE LA COMISION Y DE LA OFICINA DE RECONOCIMIENTOS Y -
EQUIPARACIONES EN EL ORGANIGRAMA DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES



Agosto 1986.

En principio esta oficina puede estar constituida por un encargado o responsable y por una secretaria-asistente, que trabaje no solo en labores secretariales sino también en labores administrativas.

Se recomienda que el responsable de esta oficina sea un funcionario de la División Académica, aprovechando la experiencia de esa división en asuntos relacionados con las oportunidades académicas.

La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones debe disponer de un espacio físico adecuado, dado el movimiento que en ella se va a producir, ocasionado por la visita de las personas interesadas en los trámites que ésta ofrece.

Deberá también contar con el mobiliario necesario para el archivo de: expedientes, planes de estudio, programas, reglamentos, convenios, etc.

El CONARE facilitará sus instalaciones para que la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones sesione. Esta Comisión deberá establecer las funciones de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones.

La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones deberá colaborar con la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones a establecer los métodos y procedimientos

para tramitar las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos extendidos por instituciones extranjeras.

La información que se presenta en el Cuadro No. 1 es el resultado de una revisión de los reglamentos y formularios de las universidades estatales sobre reconocimientos y equiparaciones (Ver Anexo No. 2). En este cuadro puede observarse la información común solicitada por las universidades, la cual se utilizó para diseñar el formulario propuesto para que la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES solicite los datos que necesita, el cual se adjunta en el Cuadro No. 2.

El Cuadro No. 3 presenta un formulario diseñado para el control de solicitudes de reconocimientos y equiparaciones.

CUADRO No. 1

INFORMACION BASICA SOLICITADA POR LAS UNIVERSIDADES
ESTATALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS
EXTENDIDOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS

DATOS	UCR	ITCR	UNA	UNED
Nombre (nombre, 1er. apellido, 2o. apellido)	X	X	X	X
<u>Identificación</u>				
Cédula de identidad o de residencia	X	X	X	X
Carné			X	
Nacionalidad	X		X	X
Lugar y fecha de nacimiento		X		
Dirección, teléfono y apartado	X		X	X
Institución donde trabaja (tel.)			X	
Carrera cursada				X
Diploma, título y grado que desea se reconozca				X
Título	X		X	
País en que se efectuaron los estudios	X		X	X
Institución que expidió el diploma	X		X	X
Firma	X		X	

FUENTE: Reglamentos y formularios para el reconocimiento y equiparación de grados, títulos y de estudios realizados en otras instituciones de educación superior (Ver Anexo No. 2).

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR
OFICINA DE RECONOCIMIENTOS Y EQUIPARACIONES

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION DE GRADOS Y TITULOS
EXTENDIDOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS

No. de solicitud _____

Nombre: _____
Primer apellido Segundo apellido Nombre

Cédula _____ Nacionalidad _____
de identidad o residencia

Dirección _____

Teléfono: _____ Apartado: _____

Solicitud de trámite correspondiente a:

. Reconocimiento

. Reconocimiento y equiparación

Título obtenido _____

Grado académico _____

Institución que expidió el diploma _____

País _____

Observaciones: _____

Firma

Para uso exclusivo de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones

En sesión No. _____ de la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones,
celebrada el _____ se decidió que la(s)
institución(es) indicada(s) para estudiar y tramitar la solicitud es (son):

4. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION DE GRADOS Y TITULOS

Para el trámite de reconocimiento y equiparación en las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de grados y títulos extendidos por universidades extranjeras, y según lo que estipula el Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, se recomienda el siguiente procedimiento:

- . El interesado presenta a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones (ORE) de la OPES la solicitud y los documentos pertinentes, los cuales debe establecer la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones (CRE).
- . Un funcionario de la ORE recibe la solicitud, revisa que los datos y los documentos estén completos, numera la solicitud y la anota en el registro de control de solicitudes. Abre un expediente con la documentación recibida.
- . La ORE remite el expediente a la CRE, la que la estudia y decide a qué institución universitaria estatal le corresponde analizar y tramitar la solicitud de reconocimiento y equiparación. Los casos en que la CRE no llegue a un acuerdo o que no pueda resolverlos, los someterá a consideración del CONARE, el que estudiará los casos, resolverá y comunicará el acuerdo a la CRE.
- . La CRE comunica la resolución a la ORE, indicando la(s) institución(es) que puede(n) tramitar la solicitud.
- . La ORE comunica la resolución al interesado y archiva una copia del





























pronunciamiento. En el caso de que se indique más de una institución el interesado podrá indicar la que él prefiere para el trámite.

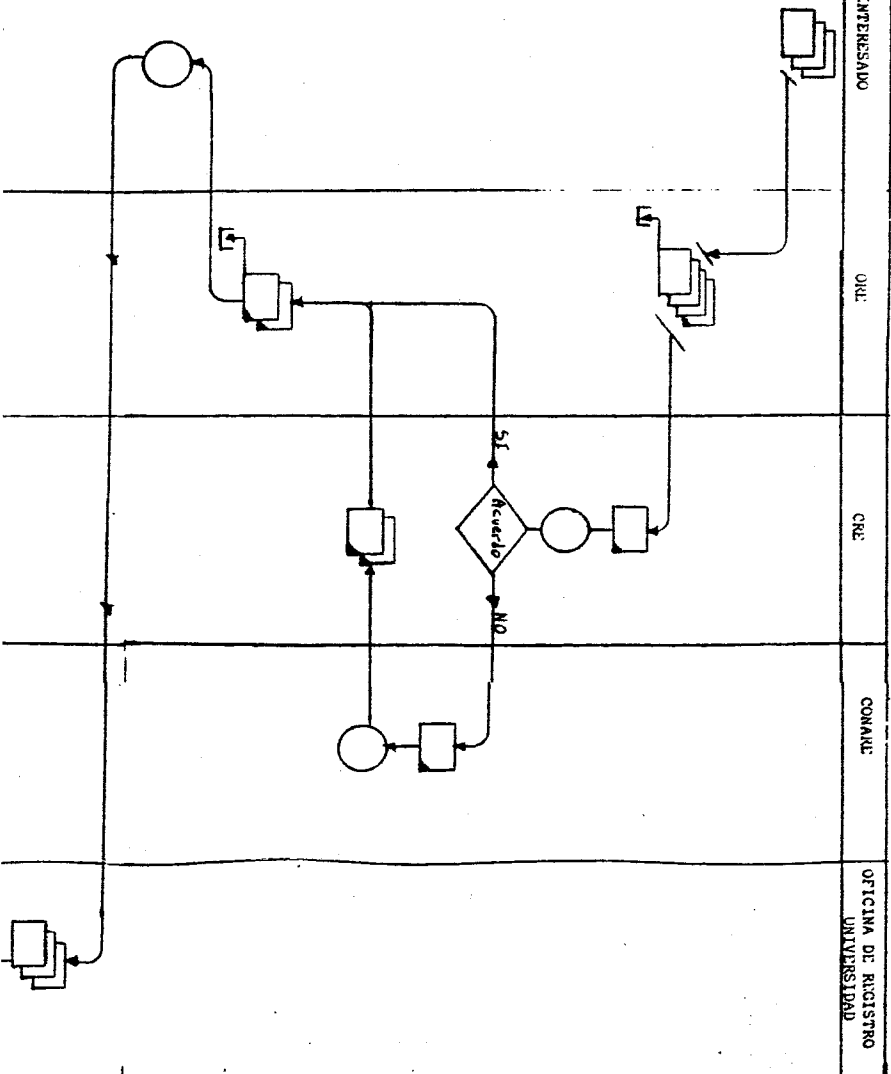
- . El interesado efectúa el trámite de reconocimiento y equiparación en la Oficina de Registro de la institución indicada para tal efecto, completando los requisitos documentales, los cuales deben ser definidos por la CRE.
- . La institución universitaria efectúa el estudio, de acuerdo con su propio procedimiento interno.
- . La Oficina de Registro de la institución universitaria comunica al interesado y a la ORE el resultado del estudio.
- . La ORE archiva en el expediente del interesado el resultado del estudio.

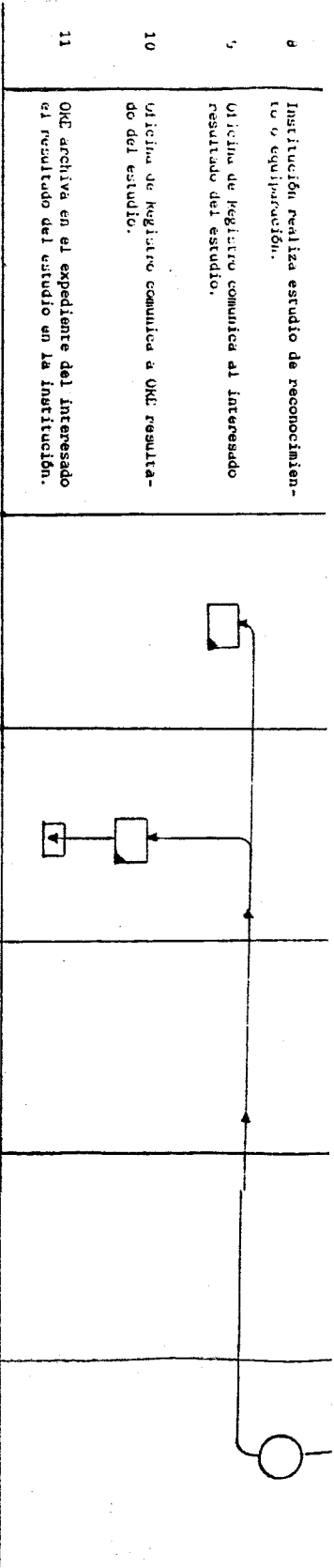
El fluxograma de este procedimiento se presenta en el Gráfico N°2.

GRÁFICO Nº 2

FLUJOGRAMA PARA EL RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TÍTULOS EXTENDIDOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACION SUPERIOR EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

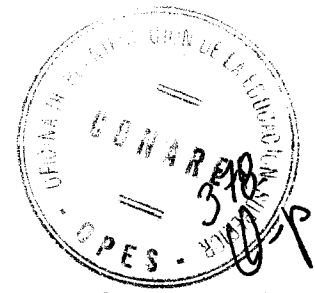
Nº DE PASO	DESCRIPCION DE PASOS	INTERESADO	ORE	CRE	COMANUC	OFICINA DE REGISTRO UNIVERSIDAD
1	Interesado presenta a la ORES la solicitud de reconocimiento o de equiparación y los documentos obligatorios.					
2	Un funcionario de la ORE recibe la solicitud, la numeración, la anota en el registro de control de solicitudes y abre expediente.					
3	ORE envía expediente a CRE; la que decide a qué HECU le corresponde estudiar y tramitar la solicitud. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la CRE envía el expediente al COMANUC para que se pronuncie.					
4	COMANUC estudia el caso y comunica resolución a CRE.					
5	CRE comunica resolución a ORE, indicando la(s) institución(es) que pueda(n) tramitar la solicitud.					
6	ORE comunica resolución al interesado y archiva copia.					
7	Interesado efectúa trámite de reconocimiento o equiparación en la Oficina de Registro de la institución indicada.					





SIMBOLOGIA

- Información
 - Documento
 - Archivo Temporal
 - Archivo Definitivo
 - Estudio
- ORE: Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones
 ORE: Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones
 CONARE: Consejo Nacional de Rectores



5. RECOMENDACIONES FINALES

La propuesta de ejecución del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal que se ha presentado en este documento, ha sido planteada antes de que se constituya la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones, la cual en última instancia es la encargada de definir los procedimientos a seguir para el trámite de reconocimientos y equiparaciones de grados y títulos extendidos por universidades extranjeras, por tanto está sujeta a modificaciones.

Se recomienda que a muy corto plazo la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones defina:

- Las funciones, deberes y obligaciones de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones.
- El procedimiento definitivo a seguir para el trámite de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.
- Los requisitos documentales que deben seguir las universidades, los cuales deben ser iguales en las cuatro universidades estatales.
- El monto a cobrar por concepto de trámite. Esto amerita un estudio de costos, ya que cada universidad cobra montos diferentes y la Universidad de Costa Rica es la única que diferencia entre nacionales y extranjeros y entre nacionales que han disfrutado de beca.
- La información básica de que debe disponer la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones.

Se aconseja que se faculte al responsable de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones (podría ser con el asesoramiento del Director de OPES) a resolver aquellos casos que no presenten duda ni problemas sobre la institución que puede estudiar y tramitar la solicitud, lo cual agilizaría el trámite y evitaría trabajo a la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones.

Los casos que se lleven a la Comisión deberían ir con una indicación del problema y las instituciones que podrían estudiarlos.

Es conveniente que la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones cuente con un archivo actualizado de:

- Oportunidades académicas que se imparten en cada una de las universidades estatales.
- Convenios o tratados sobre reconocimiento y equiparación de grados y títulos vigentes en cada institución con universidades extranjeras.

Al establecerse en forma definitiva el procedimiento de reconocimiento y equiparación de grados y títulos es oportuno que se diseñe un sistema de información, para que funcione desde el principio.

DEFINICION DE TERMINOS

CARRERA: es el proceso interactuado de enseñanza-aprendizaje con actividades de docencia, investigación y extensión (acción social) que comprende un conjunto de áreas del conocimiento, vivencias y realizaciones organizadas progresivamente hacia la consecución de un determinado perfil del graduado. La carrera conduce a la obtención de uno o varios niveles académicos dentro de un mismo título.

OPORTUNIDADES ACADEMICAS: diversas opciones de estudio que se ofrecen a los estudiantes. Además de los diferentes niveles académicos de una carrera (pregrado, grado o posgrado) se consideran otros como certificados, técnicos, profesorados.

DIPLOMA: es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios, extendido por una Institución de Educación Superior.

TITULO: es un elemento del diploma que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

GRADO: es un elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades de cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma.

RECONOCIMIENTO: se entiende por reconocimiento de un grado o de un título extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

EQUIPARACION: se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o de un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

PLAN DE ESTUDIOS: es un conjunto ordenado y concatenado de objetivos, contenidos, actividades y evaluación que han de desarrollarse en una carrera. Constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el criterio del tipo de profesional que se quiere formar.

ENFASIS: profundización de conocimiento en campos específicos que ofrecen algunas carreras al final del plan de estudios.

PROGRAMA DE CADA CURSO: es la descripción detallada de los objetivos y de la materia que cubre cada asignatura con indicaciones de los textos usados. Debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso.

ESCALA DE CALIFICACION: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para calificar los cursos y la calificación mínima para aprobarlos, así como cualquier otro dato que explique el sistema de calificar.

ANEXO Nº 2

REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EQUIPARACION DE GRADOS Y TITULOS EXTENDIDOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL EN COSTA RICA

El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

Oficina de Planificación de la Educación Superior

REGLAMENTO DEL ARTICULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 1 Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

Artículo 2 Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.-

Artículo 3 Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

Artículo 4 Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.-

Artículo 5 En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aún cuando sólo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).-

Artículo 6 Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la Oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha Oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.-

Artículo 7 La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.-

Artículo 8 Son funciones de la Comisión:

- a. Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-
- b. Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-
- c. Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.-

Artículo 9 En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.-

Si esas circunstancias se dieran en varias instituciones, el interesado podrá indicar la que él prefiera para el trámite. Cuando la disciplina no exista en ninguna institución, corresponderá su trámite a la institución que tenga un programa con mayor afinidad.-

Artículo 10 Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.-

Artículo 11 Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.-

Artículo 12 La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir

que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homòloga-, de la instituciòn encargada de tramitarlo segùn la decisiòn de la Comisiòn.-

Al interesado se le comunicará la designaciòn de la instituciòn tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.-

Artículo 13 Cada instituciòn miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el tràmite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislaciòn aplicable. De cada resoluciòn final, una vez que estè firme, deberà enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.-

Artículo 14 El CONARE fijará la reparticiòn porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-

TRANSITORIO Una vez establecido el òrgano coordinador del programa ùnico de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisiòn en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisiòn, en caso de duda, consultarà, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Instituciòn. El CONARE, a peticiòn de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuàles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitaciòn deberà encargarse a la Universidad Nacional).-

En fe de lo anterior, firmamos en San Josè, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.-

Dr. Fernando Duràn Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. Roberto Villalobos Ardòn
Rector
Instituto Tecnològico de Costa Rica

Dr. Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Dr. Celedonio Ramìrez Ramìrez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

*



ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

AÑO VIII

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 14 de diciembre de 1984

Alcance No. 18 - 84

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION DE GRADOS, TITULOS Y DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

De conformidad con el artículo 18
de la sesión No. 3147, del 4 de
diciembre de 1984, se publica este
Reglamento:

CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPITULO I

Propósito del Reglamento

ARTICULO 1. Este reglamento establece las normas para:

- a) el reconocimiento y la equiparación de los estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras o nacionales que no forman parte de CONARE.
- b) el reconocimiento y la equiparación de los títulos y los grados obtenidos en otras universidades extranjeras y nacionales que no formen parte de CONARE.
- c) la incorporación a la Universidad de Costa Rica, de las personas que ostenten títulos y grados reconocidos por la misma Institución y para la incorporación al colegio profesional universitario cuando corresponda.
- ch) el trámite de reconocimiento y equiparación cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados internacionales vigentes.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Diploma: es el documento en el cual se otorga un título y un grado académico y que tiene los sellos y las firmas de las autoridades de la institución que lo han emitido.
- b) Grado o nivel académico: se refiere al valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo dentro de la escala de pregrado (diplomado), grado (bachillerato y licenciatura) y posgrado (especialidad, maestría y doctorado académico).
- c) Título: se refiere al área del conocimiento —campo de acción del graduado—, o en su alcance más simple, designa el área de acción profesional o carrera de quien ha recibido un grado universitario.
- ch) Incorporación a la Universidad: es el acto formal de prestar el juramento ante las autoridades de la Institución después de que se la haya reconocido y/o equiparado a una persona el diploma que obtuvo en otra institución de educación superior. Desde ese momento la persona puede incorporarse al colegio profesional universitario respectivo cuando corresponda y con los derechos que la ley respectiva le confiere.
- d) Incorporación al Colegio Profesional Universitario: es un acto que realiza el Colegio Profesional Universitario correspondiente, a solicitud del interesado, con base en su incorporación a una Universidad adscrita a CONARE.
- e) Plan de estudios: es la lista de cursos con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares) que corresponden a una carrera

universitaria y que conducen a un título y grado. La lista deberá ordenarse por ciclos lectivos (por ejemplo trimestres, semestres o años).

- f) Programa de cada curso: es la descripción detallada (no es un resumen) de los objetivos y de la materia que cubre cada asignatura con indicaciones del texto o textos usados. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso.
- g) Escala de calificación: es una descripción muy clara del significado académico de la escala usada para calificar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos y cualquier otro dato que explique el sistema de calificar.
- h) Certificación de las calificaciones: es el documento oficial, con sello o con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.
- i) Residencia: es el tiempo mínimo que un estudiante debe permanecer matriculado en la Universidad y el número mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad para tener derecho a graduarse en ella, haciendo valer estudios reconocidos no realizados en la institución.
- j) Por unidad académica debe entenderse una escuela, una facultad no dividida en escuelas, un centro regional, el Consejo Asesor de una carrera interdisciplinaria o el Consejo del SEP.
- k) En los casos de carreras interdisciplinarias, el coordinador de la Carrera deberá cumplir las funciones asignadas al Decano en este Reglamento.

CAPITULO III

Reconocimiento y equiparación del título y del grado

ARTICULO 3. Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una Institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia del documento que lo acredita.

ARTICULO 4. Se entiende por equiparación, el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica declara que el título o grado, reconocido, equivale a un determinado título o grado que ella misma confiere.

ARTICULO 5. La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce.

Cuando solo pueda reconocerse y no equipararse el título, por no ofrecer la Universidad de Costa Rica la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce conforme a la escala y al detalle que especifica el inciso b) del artículo 2 de este reglamento.

CAPITULO IV

Reconocimiento y equiparación de estudios

ARTICULO 6. Equiparación de estudios: es el dictamen que rinde la Universidad por medio de su Oficina de Registro sobre los estudios realizados por una persona en otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas y que han conducido a la aprobación de cursos que correspondan o sean equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera en la Universidad. El dictamen de la Oficina de Registro deberá ceñirse estrictamente a lo resuelto por la unidad académica correspondiente que esa oficina en cada caso deberá consultar.

ARTICULO 7. Reconocimiento de estudios: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución extranjera de reconocido nivel académico, pero que la Universidad de Costa Rica no los equipara con cursos que se imparten en las carreras que ofrece. La Universidad simplemente inscribe en sus registros los cursos reconocidos y no equiparados con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos están reconocidos pero que no han sido equiparados.

CAPITULO V

Autenticación de documentos

ARTICULO 8. Autenticación: los requisitos que debe tener el diploma y la certificación de las calificaciones que se presenten a la Oficina de Registro de la Universidad son los siguientes:

- a) firma, sello y/o timbres del cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas.
- b) firma, sello y/o timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.
- c) Cuando no haya cónsul disponible la autenticación que indica el inciso a) la puede realizar la embajada correspondiente en Costa Rica del país que extendió el diploma, pero siempre se requiere lo establecido en el inciso b).

Tratándose de funcionarios de la Universidad de Costa Rica que regresan después de realizar estudios en el extranjero enviados por la Universidad de Costa Rica con una beca, la Oficina de Registro podrá establecer cierta flexibilidad en cuanto a las autenticaciones por recomendación de la Oficina de Asuntos Internacionales que es la que posee todos los datos sobre los estudios realizados por estos funcionarios.

CAPITULO VI

Trámite de solicitudes

ARTICULO 9. Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación de grados, de títulos y de estudios deberán ser presentadas por el interesado primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de

OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el artículo 5 del reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal. En esa misma Oficina el interesado deberá cancelar las cuotas que CONARE haya establecido para el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos.

ARTICULO 10. Una vez que la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará la solicitud, el interesado deberá presentarse a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica a completar los documentos que se le señalen, todo de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 11. La Oficina de Registro es la responsable oficial en la Universidad para dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras debidamente acreditadas. También será la Oficina de Registro la única autorizada para comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, de títulos y grados y de comunicar a los colegios profesionales universitarios sobre las incorporaciones a la Universidad. Estas comunicaciones serán hechas por la Oficina de Registro, con estricto apego a los dictámenes de las unidades académicas correspondientes.

ARTICULO 12. Los reconocimientos y equiparaciones de los estudios, los títulos y los grados académicos de posgrado serán resueltos por el Consejo del SEP de acuerdo con su reglamento, pero el SEP cumplirá con este reglamento en lo que sea aplicable y no se oponga a su Reglamento.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica será el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia el que conozca en apelación sobre cualquier dictamen o resolución de la Oficina de Registro sobre los asuntos que regula este reglamento. Se entiende que la resolución o dictamen de la Oficina de Registro se basa en lo que resolvió la unidad académica que conoció el caso.

ARTICULO 14. La Oficina de Registro deberá revisar los asuntos no académicos antes de enviar a una unidad académica el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación. La Oficina de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas. Por asuntos no académicos debe entenderse todo aquello relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento le señale y que no están a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 25 sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con antecedentes. Sin embargo las unidades académicas podrán objetar la resolución de la Oficina de Registro en relación con los asuntos no académicos. En caso de conflicto o duda resolverá la Comisión Consultiva que se establece en el artículo 23 de este reglamento.

ARTICULO 15. Una vez cumplido lo que establecen los artículos 9 y 10 las solicitudes de reconocimiento y de equiparación de títulos y de grados, deben dirigirse

a la Oficina de Registro en las fórmulas oficiales correspondientes y acompañadas de los siguientes documentos debidamente autenticados:

- a) Fotocopia del documento que identifique al solicitante, cédula de identidad o pasaporte a juicio de la Oficina de Registro.
- b) Diploma original (o documento equivalente) y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que la Oficina de Registro haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponde exactamente al original.
- c) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la institución libradora tiene facultades para hacerlo y de que el título y el grado obtenidos autorizan legalmente el ejercicio de la respectiva profesión en ese país. Este requisito puede omitirse si la Oficina de Registro ya tiene la información actualizada.
- ch) Las certificaciones descritas en los incisos e, f, g, y h del artículo 2º de este reglamento. Los documentos a que se refiere e, f, y g, pueden omitirse si la Oficina de Registro tiene esa información actualizada. Toda esta información debe corresponder al período en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma.

Todo documento extendido en idioma extranjero debe ser traducido al español bajo la entera responsabilidad del interesado. La traducción deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por algún profesor universitario de las Escuelas de Lenguas Modernas o de Filología. La Oficina de Registro podrá señalar excepciones a este requisito de traducción para cada caso particular.

ARTICULO 16. Para tener derecho al reconocimiento y a la equiparación de estudios, el estudiante debe haber sido admitido mediante la prueba de aptitud académica de la Institución. Este trámite es independiente, pero previo al trámite de reconocimiento y equiparación de estudios. El expediente pasará a la unidad académica a la que pertenezca la carrera que el solicitante pretenda seguir, a efecto de que la misma dictamine sobre el reconocimiento y equiparación de asignaturas y le asigne cupo al solicitante.

La unidad académica correspondiente no podrá dictaminar sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar el dictamen de dicha unidad académica.

Cuando lo considere necesario la unidad académica podrá solicitar la asesoría de otras unidades académicas.

ARTICULO 17. La Oficina de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de solicitud, conforme a los artículos 15 y 16 y con los espacios para obtener del solicitante los datos personales y otros necesarios para el trámite. Un funcionario de esa Oficina señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deben ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada. Le indicará en forma especial lo que establece el artículo 26 de este reglamento.

ARTICULO 18. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluyen solamente los estudios básicos, comunes o no, a varias ca-

CAPITULO VIII

Exámenes de incorporación

rreras, se consultará a juicio de la Oficina de Registro, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura en forma que luego el interesado pueda seguir la carrera que quiera haciendo valer esos recursos. Para graduarse en una carrera con título y grado de la Universidad y haciendo valer estudios hechos en otras instituciones, se debe aprobar, en la Universidad de Costa Rica (residencia) por lo menos 24 créditos que integran el plan de estudios de la carrera en la Universidad y permanecer matriculado como alumno de la institución por lo menos un año lectivo.

ARTICULO 19. La unidad académica deberá responder la consulta de la Oficina de Registro a más tardar quince días hábiles después de recibida oficialmente por el Decano respectivo quien tendrá bajo su responsabilidad la vigencia del trámite y la comunicación a la Oficina de Registro. Cuando fuere necesario una extensión del tiempo, el Decano lo comunicará por escrito a la Oficina de Registro pero la extensión no será mayor de veinte días hábiles. En casos excepcionales que se justificarán por escrito se puede hacer una segunda extensión igual.

CAPITULO VII

Resoluciones de las unidades académicas

ARTICULO 20. La resolución de una unidad académica deberá ser específica, clara y completa en forma que resuelva todos los aspectos académicos. La Oficina de Registro elaborará las fórmulas correspondientes a fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada unidad académica.

- a) Si es reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establecen los artículos 6 y 7 de este reglamento.
- b) Si es reconocimiento de un grado o de un título, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establece el artículo 3 de este reglamento.
- c) Si es una equiparación de un grado o de un título el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establecen los artículos 4 y 5 de este reglamento.
- ch) Cuando por la baja calidad de la institución de donde procede el solicitante o por la baja calidad de los cursos aprobados no se pueda reconocer nada o sólo parte de los estudios se señalarán claramente ese hecho y se indicará, si el interesado puede recibirse como estudiante de la carrera y en qué condiciones y a qué nivel. Si es del caso se pedirá que se someta a la revisión por cursos que se establece en el artículo 18.
- d) Las unidades académicas buscarán asesoramiento, cuando lo juzguen necesario, en unidades académicas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.

Al igual que las unidades académicas pueden objetar cualquier disposición, dictamen o resolución de la Oficina de Registro, ésta podrá también objetar cualquier error que a su juicio, contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. Si la unidad académica y la Oficina de Registro no logran ponerse de acuerdo, resolverá la Comisión Consultora que se establece en el artículo 23.

ARTICULO 21. Luego del trámite de reconocimiento de un grado o de un título, y como requisito para la equiparación, una unidad académica puede resolver efectuar exámenes especiales. La aprobación de estos exámenes es entonces requisito indispensable para la incorporación del interesado a la Universidad de Costa Rica. Para efectuar esos exámenes que se denominarán de incorporación, se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, la que servirá de antecedente para aplicarlo a otros graduados de la misma institución extranjera o nacional en casos futuros iguales o similares. En este caso la unidad académica tendrá más tiempo para responder a la Oficina de Registro y ese tiempo adicional será fiado por la Vicerrectoría de Docencia informando a la Oficina de Registro. La resolución de la Vicerrectoría de Docencia debe incluir todos los detalles reglamentarios para realizar los exámenes de incorporación. Los exámenes de incorporación no se podrán efectuar a los graduados de países con los cuales existen convenios o tratados internacionales con vigencia plena.

Una unidad académica puede resolver hacer esos exámenes de incorporación a todos los graduados de otras universidades de países con los cuales Costa Rica no tiene convenios o tratados de reconocimiento mutuo. En estos casos el Decano someterá a la aprobación del Rector, por medio de la Vicerrectoría de Docencia, un reglamento con los detalles del procedimiento que se seguirá.

CAPITULO IX

Aplicación de Tratados y Convenios Internacionales

ARTICULO 22. La Oficina de Asuntos Internacionales de la Universidad de Costa Rica tendrá un archivo actualizado de los Tratados Internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y de títulos y una clara interpretación de cada uno respaldada por la Oficina Jurídica de la Universidad. Para cada tratado la OAI tendrá una constancia actualizada de la Embajada correspondiente por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de que el país correspondiente garantiza a un graduado de la Universidad de Costa Rica las prerrogativas que los graduados en ese país solicitan en Costa Rica. Para casos específicos será también esa OAI la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Oficina de Registro llevará un tarjetero de los casos tramitados que usará como antecedente para otros futuros y en los casos nuevos pedirá la información a la OAI.

ARTICULO 23. En caso de duda, cualquier nivel en que se encuentre el trámite de la solicitud, sobre la aplicación de un tratado o convenio se solicitará el pronunciamiento de la Comisión Consultora de la Sección de Estudios de la Oficina de Registro. Para asuntos de posgrado sin embargo, el Consejo del SEP será la única autoridad que resuelva.

La Comisión estará constituida por el Jefe de la Oficina de Registro o su delegado, por un representante de cada una de las áreas y por un especialista en el cam-

po del Derecho, designados en resolución conjunta de las Vicerrectorías de Docencia y Vida Estudiantil por un período de dos años. Estos representantes y el especialista en el campo del Derecho podrán ser designados para otros períodos sucesivos. El Vicerrector de Docencia y el de Vida Estudiantil son miembros ex-officio de esa Comisión, que será presidida por el Vicerrector de Docencia. Las resoluciones de esta Comisión se considerarán como emanadas de la Vicerrectoría de Docencia para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Esta Comisión Consultora tendrá las siguientes funciones:

- a) Lo especificado en los artículos 14, 20 y 23.
- b) Resolver en casos de duda, a cualquier nivel en que se encuentre el trámite de una solicitud, sobre la aplicación de un tratado o convenio cuando así lo solicite una dependencia universitaria.

ARTICULO 24. Es obligación de la Oficina de Registro informar a quien solicita un reconocimiento, cuándo puede invocar un tratado o un convenio.

ARTICULO 25. La aplicación de los Tratados Internacionales y los convenios corresponderán a la Oficina de Registro cuando haya antecedentes en archivo iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su parecer a la unidad académica correspondiente, teniendo ésta quince días naturales para hacer una oposición razonada a ese pronunciamiento. Si la Oficina de Registro no acepta las observaciones de la unidad académica, deberá resolver la Comisión Consultora que se establece en el artículo 23 inhibiéndose de participar el Jefe de la Oficina de Registro. Si en la Oficina de Registro no existe jurisprudencia se deberá consultar el caso con la unidad académica correspondiente para que ella

resuelva y enviarle toda la documentación, incluyendo cualquier pronunciamiento general sobre el tratado, de la Comisión Consultora a que se refiere el artículo 23 cuando se hubiere pronunciado. Para los estudios de Posgrado siempre será el SEP el que resuelva cada caso aunque haya antecedentes y tratados internacionales.

CAPITULO X

Trabajo Comunal Universitario

ARTICULO 26. Antes de incorporarse a la Universidad de Costa Rica el interesado deberá cumplir con el trabajo comunal universitario conforme lo establece el artículo 204 del Estatuto Orgánico. La Vicerrectoría de Acción Social comunicará a la Oficina de Registro cuando ya el requisito haya sido cumplido.

CAPITULO XI

Derogatorias y Vigencia

ARTICULO 27. Se deroga el Reglamento de Incorporaciones y Reconocimientos de Estudios aprobado en sesión No. 1164 del Consejo Universitario con fecha 16 de octubre de 1961. Se derogan además los Reglamentos de incorporación de las facultades de Ingeniería, Medicina, Odontología y cualquier otro de la misma índole. Quedan derogadas también, las disposiciones de otros reglamentos, las normas y acuerdos del Consejo Universitario que se opongan a este reglamento.

ARTICULO 28. Rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Universitaria luego de su aprobación definitiva por el Consejo Universitario en Sesión No. 3147, artículo 18, del 4/12/84.

IMPORTANTE: Los acuerdos del Consejo Universitario se consideran comunicados con su inclusión en la Gaceta Universitaria, por lo que las Unidades deben establecer los mecanismos internos necesarios que garanticen el conocimiento de esas disposiciones por parte de sus funcionarios y estudiantes.
Para mayor información sírvase comunicarse con el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TITULO

YO _____
1ER APELLIDO _____ 2DO. APELLIDO _____ NOMBRE _____

solicito a la Universidad de Costa Rica el trámite correspondiente para el

- a) RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION CON GRADO DE LA U.C.R. -----
- b) RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION CON TITULO DE LA U.C.R. -----
- c) RECONOCIMIENTO DEL TITULO PRESENTADO -----

del título de _____
obtenido en _____
(UNIVERSIDAD O INSTITUTO) - (PAIS)

para efectos de:

- a) INCORPORACION AL COLEGIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CORRESPONDIENTE
- b) INCORPORACION A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Deseo acogerme al Convenio vigente con _____
(PAIS)

OBSERVACIONES: _____

DIRECCION: _____

TELEFONO: _____ NACIONALIDAD: _____

FIRMA: _____

CEDULA # ó PASAPORTE # _____

VER LISTA DE REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR (AL REVERSO) -----	
(USO EXCLUSIVO OFICINA DE REGISTRO)	(USO EXCLUSIVO OFICINA DE REGISTRO)

VER NOTA IMPORTANTE AL REVERSO -----

REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA (SI FUERA EL CASO DEBIDAMENTE TRADUCIDOS AL ESPAÑOL. SOLO SE ACEPTARAN TRADUCCIONES OFICIALES EXTENDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN COSTA RICA).

- 1-Documento de identificación y fotocopia (CEDULA o PASAPORTE)
- 2-Título Original debidamente autenticado*y fotocopia del mismo.
- 3-Certificación de calificaciones debidamente autenticada*y fotocopia de la misma.
- 4-Constancia oficial del país que extiende el título o diploma de que la institución libradora tiene facultades al efecto y de que el título y el grado obtenidos autorizan legalmente el ejercicio de la respectiva profesión en ese país.
- 5-Plan de estudios y Programa**con la descripción de cada curso, indicando los textos usados, intensidad y extensión del curso, sellados por la Institución correspondiente. **0. Catálogo.
- 6-Recibo cancelado en la Oficina de Administración Financiera, por derecho de reconocimiento e incorporación a esta Universidad por la suma de ₡ _____. Si el interesado NO ha sido alumno de la U.C.R. debe solicitar constancia al respecto en la Sección de Matrícula de esta Oficina y presentarla en la Oficina de Administración Financiera al momento de cancelar.
- 7-Si el interesado FUE becado por alguna Institución del Estado Costarricense para la obtención de su Título o Diploma, deberá aportar constancia de la Beca al momento de cancelar el derecho de reconocimiento.
- 8-Timbres Fiscales por ₡ _____ y otro Fiscal de ₡10.00
- 9-***

*NOTA: ENTIENDASE POR AUTENTICACION LA SECUENCIA DE FIRMAS QUE DAN FE DE QUE LA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A LA PERSONA AUTORIZADA PARA HACERLO. ESTA SECUENCIA DEBE CONCLUIR CON LA FIRMA DE NUESTRO CONSUL EN PAIS DE ESTUDIO DEL INTERESADO, SIENDO AVALADA POR NUESTRO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AQUI EN COSTA RICA.

***9-Si el interesado desea acogerse a algún convenio o Tratado vigente deberá solicitar Constancia al respecto en la Oficina de Asuntos Internacionales de esta Universidad.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

CREDITOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

EL OBJETIVO

Artículo 1: En cumplimiento de lo que dispone el inciso i.-, artículo 8 de la Ley N°4777 del 10 de junio de 1971, se establece el presente Reglamento para el Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales.

DE LAS COMISIONES DE RECONOCIMIENTO DE

CREDITOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

Artículo 2: Cada Departamento Académico nombrará una Comisión de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales, integrada por tres de sus miembros, los cuales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los miembros servirán sus cargos sin remuneración adicional.

Las sesiones de las Comisiones podrán ser presididas con voz y voto por el Vicerrector Académico.

Artículo 3: Son funciones de cada Comisión:

- a. Estudiar las solicitudes de Reconocimiento de Créditos Académicos para continuar estudios en el Instituto, enviadas por la Oficina de Registro y dar un pronunciamiento al respecto.
- b. Estudiar las solicitudes de Reconocimiento de Títulos Profesionales enviadas por la Oficina de Registro y dar un pronunciamiento al respecto.

Artículo 4: En casos especiales, a falta de elementos de juicio la Comisión podrá realizar los exámenes que considere necesarios.

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 5: Los estudiantes que deseen transferir Créditos Académicos de - otra institución de enseñanza deberán presentar su solicitud en papel del Instituto, dirigida al Jefe de la Oficina de Registro incluyendo los siguientes datos:

- a. Nombre, número de cédula de identidad o residencia, lugar y fecha de nacimiento.
- b. Certificación autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o - enviadas directamente por la institución a la Oficina de Registro de que la institución de enseñanza está reconocida oficialmente por el país respectivo para otorgar títulos del mismo nivel académico que los que expide el Instituto.
- c. Certificación autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o - enviada directamente por la institución a la Oficina de Registro de las materias cursadas, programa y calificación de cada una y escala de calificaciones.
- d. Indicación expresa de la carrera que se desea cursar en el Instituto.
- e. Recibo cancelado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.
- f. Cualquier otra que la Comisión considere necesaria.

Artículo 6: Las personas que deseen se les reconozca el Título Profesional obtenido en una institución de enseñanza tecnológica deberán - presentar su solicitud en papel del Instituto dirigida al Jefe de la Oficina de Registro incluyendo los siguientes datos:

- a. Nombre, número de cédula de identidad o residencia, lugar y fecha de nacimiento.
- b. Copia del diploma original traducido al español por un traductor oficial y debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores indicando que la institución que lo expide esta facultada para ello. Se - deberá mostrar el original al presentar la copia del documento antes de crito.
- c. Copia de la certificación de las materias aprobadas con su calificación y programa de cada una (o folleto de la institución que lo expide) indicando también la escala de calificaciones, todo debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se deberá mostrar el original al presentar la copia de la certificación.
- d. Si fuera del caso, copia del tratado vigente de reconocimiento automáti-

co del Título entre el Gobierno del país en que se realizaron los estudios y el Gobierno de Costa Rica, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- e. Recibo cancelado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.
- f. Cualquier otro que la Comisión considere necesario.

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 7: En el caso de Reconocimiento de Créditos Académicos la Comisión podrá aceptar los de otra institución como equivalentes, en conjunto, a un grupo de créditos de la carrera que el interesado desea continuar.

En ningún caso se reconocerán materias que, para la obtención de algún título, impliquen cursar menos de diez materias y una permanencia menor de un año lectivo en el Instituto.

El acuerdo será comunicado al Jefe de la Oficina de Registro para que éste lo comunique al interesado (según modificación de la sesión 438, artículo 9 del 16-10-75).

Artículo 8: En el caso de Reconocimiento de Título profesionales, la Comisión dictaminará si el reconocimiento procede o no y así comunicará; al Jefe de la Oficina de Registro, para que éste con intermedio del Rector lo comunique al Consejo Director para su resolución final.

Si el reconocimiento del título no procediera, se le comunicará de inmediato al candidato.

Una vez reconocido el título por el Consejo Director, el Jefe de la Oficina de Registro publicará un edicto en el Diario Oficial, durante tres días, comunicando el acuerdo, y si no hubiera objeción, se le comunicará al interesado.

Artículo 9: En caso de que otra institución de enseñanza del país reclamare a su derecho a reconocer algún título y el Instituto Tecnológico no admitiere ese reclamo, el asunto se elevará a conocimiento y resolución del Consejo Superior de Educación, conforme lo establece el inciso i.- del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico.

Artículo 10: Correrá por cuenta del interesado, el pago de los gastos que ocasione el trámite de su solicitud de Reconocimiento de Créditos Académicos o de Títulos Profesionales de acuerdo con el monto que fije el Consejo Director.

TRANSITORIOS

Transitorio 1: Mientras no se organice el Instituto por Departamentos y Escuelas, las Comisiones de Reconocimiento de Créditos Académicos y Títulos Profesionales estarán integradas por tres representantes de cada carrera, con los mismos deberes y atribuciones que otorga el presente Reglamento.

Aprobado por el Consejo Director en Sesión N°222, artículo 2° del 14 de noviembre de 1973.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION DE
GRADOS, DE TITULOS Y DE ESTUDIOS REALIZADOS EN
OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.

TITULO PRIMERO: GENERALIDADES

CAPITULO I. Propósito del Reglamento

Artículo 1:

Este reglamento establece las normas para:

- a. El reconocimiento y la equiparación de los estudios realizados y los grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior, extranjeras o nacionales.
- b. El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados internacionales vigentes.

CAPITULO II. Definiciones

Artículo 2:

Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios y es extendido por una institución de educación superior.
- b. Grado: Es un elemento del diploma que designa el valor académico con base en la profundidad y la amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridas al cursar una carrera, se especifica por medio del grado asociado, grado o posgrado académico que se ofrece y depende del total de créditos obtenidos en los cursos del plan de estudios de la carrera, de la siguiente manera:



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 2 -

Grado asociado:

Diplomado: le corresponde entre 60 y 90 créditos, incluidos los estudios introductorios.

Grado:

Bachillerato: le corresponde entre 120 y 144 créditos, incluidos los estudios generales.

Licenciatura: le corresponde entre 150 y 180 créditos, manteniendo como mínimo 34 créditos por encima del Bachillerato.

Posgrado:

Maestría: le corresponden entre 60 y 72 créditos; además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es de vital importancia la investigación, por cuanto aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis se les asigna créditos. Por consiguiente el mínimo y el máximo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Doctorado Académico: le corresponde entre 100 y 120 créditos; además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que para la maestría.

Especialidad profesional: forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en una área determinada de la profesión.

Dado el carácter particular de las especialidades no se fijan mínimos o máximos para los créditos que se otorguen a ellas, ni se fija la duración necesaria para concluir-las.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- c. Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.
- d. Plan de estudio: Es un conjunto ordenado de objetivos, contenidos, actividades y normas de evaluación, que han de desarrollarse en una carrera. Este constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el perfil del profesional que se quiere formar.
- e. Estructura del plan de estudio de una carrera: Es la organización de los cursos por niveles, con base en criterios de selección, valoración y ordenación, que permite al estudiante ir siguiendo una marca lógica del plan de estudios de su carrera.
- f. Escala de calificación: Es una descripción clara del significado académico de la escala numérica usada para valorar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos, así como cualquier otra norma que requiera el sistema.
- g. Certificación de las calificaciones: Es el documento oficial, con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.
- h. Residencia: Es un requisito obligatorio que se debe cumplir para graduarse en la Universidad, después de hacer valer los estudios no realizados en la Institución. Consta de un tiempo mínimo que el estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 4 -

CAPITULO III. Reconocimiento y equiparación de diplomas, títulos y grados

Artículo 3:

Se entiende por reconocimiento: de un diploma, extendido por una institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta el mérito académico y la autenticidad de dicho documento y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y autenticidad del diploma.

Artículo 4:

Se entiende por equiparación: el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma y título, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma. Dicha equiparación podría referirse también al título, en el caso que el mismo sea extendido por la Universidad Nacional.

CAPITULO IV. Reconocimiento y equiparación de estudios

Artículo 5:

Reconocimiento de estudios: es el acto mediante el cual la Universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución de enseñanza superior de reconocido nivel académico. La Universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 5 -

Artículo 6:

Equiparación de estudios: es la resolución que rinde la Universidad sobre los estudios realizados en otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas y que han conducido a la aprobación de cursos que correspondan o sean equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera en la Universidad.

Artículo 7:

La base de toda equiparación será el análisis de los documentos aportados por el solicitante conforme lo establece este reglamento.

Este análisis se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos:

- a. Como criterios cuantitativos se tomarán en consideración el tiempo empleado en los estudios y el número de créditos, cuando proceda.
- b. Como criterios cualitativos se tomarán en cuenta los objetivos; perfil y contenido de los cursos, a través del estudio de los planes y programas presentados.
- c. También podrán ser tomados como criterios cualitativos los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, producciones, etc.

TITULO SEGUNDO: DE LOS RECONOCIMIENTOS Y EQUIPARACIONES
DE GRADO ASOCIADO Y GRADO

CAPITULO V. Integración de las comisiones de reconocimientos
y equiparación de las Facultades y Centros

Artículo 8:

La comisión encargada de recomendar al Consejo Directivo de facultad o Centro, el reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios, será



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 6 -

la Unidad Coordinadora de Docencia de cada Facultad y Centro. Podrán decidir, para tal fin, solamente los miembros que posean al menos el grado académico bajo análisis. En caso de que el número de profesores con este derecho sea menor de tres, las unidades académicas deberán nombrar suplentes de sus representantes que cumplan este requisito.

Artículo 9:

Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación de grados, de títulos y de estudios de posgrado, deberán ser presentadas por el interesado, primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), conforme lo establece el artículo 5 del "Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal." En esa misma Oficina el interesado deberá cancelar las cuotas que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) haya establecido para el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos.

Artículo 10:

Una vez que la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad Nacional como la institución que estudiará y tramitará la solicitud, el interesado deberá presentarse al Departamento de Registro de la Universidad para completar los documentos que se le señalen, todo de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 11:

El Departamento de Registro es el responsable oficial en la Universidad Nacional para dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras debidamente acreditadas. También será el Departamento de Registro el único autorizado para comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, de títulos y de grados.

Estas comunicaciones serán hechas por el Departamento de Registro con estricto apego a los dictámenes de las Facultades y Centros correspondientes, con copia a la Oficina de Reconocimientos y equiparaciones de OPES.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 7 -

Artículo 12:

El Departamento de Registro es el responsable de revisar los asuntos administrativos, antes de enviar al decanato correspondiente el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación.

El Departamento de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas.

Por asuntos administrativos debe entenderse todo aquello relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento le señale y que no están a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 23 sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con antecedentes.

Sin embargo, las Facultades podrán objetar la resolución del Departamento de Registro en relación con los asuntos administrativos. En caso de conflicto o duda, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.

Al igual que las unidades académicas pueden objetar cualquier disposición, dictamen o resolución del Departamento de Registro, éste podrá también objetar cualquier error de hecho, que a su juicio, contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. Si la unidad académica y el Departamento de Registro no logran ponerse de acuerdo, resolverá el Vicerrector de Docencia.

Artículo 13:

Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de títulos y de grados, deben presentarse al Departamento de Registro en las fórmulas oficiales correspondientes y acompañadas de los siguientes documentos debidamente autenticados:

- a. Fotocopia del documento que identifique al solicitante, cédula de identidad o pasaporte a juicio del Departamento de Registro.
- b. Diploma original (o documento equivalente) y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que el Departamento de Registro haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponde exactamente al original.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 8 -

- c. Las certificaciones descritas en el artículo 2 de este reglamento. Toda esta información debe corresponder al período en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma.
- d. Todo documento extendido en idioma extranjero debe ser traducido al español, bajo la entera responsabilidad del interesado. La traducción deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por alguna escuela de lenguas modernas reconocida por el Consejo Nacional de Rectores. El Departamento de Registro podrá señalar excepciones a este requisito de traducción para cada caso particular, especialmente en tesis de grado, previa consulta a la comisión dictaminadora.
- e. En cualquier caso, las autoridades universitarias competentes, deben tener la seguridad de la legitimidad de los documentos presentados y la verificación del rango universitario de la institución emisora de los mismos.

Artículo 14:

De previo a la admisión por reconocimiento y equiparación de estudios, el expediente pasará a la unidad académica a la que pertenezca la carrera que el solicitante pretenda seguir, a efecto de que la misma dictamine sobre el reconocimiento y equiparación de asignaturas.

El dictamen sobre las asignaturas del Centro de Estudios Generales y sobre los cursos que no forman parte del quehacer académico propio de la unidad académica, lo efectuará la instancia competente en cada caso.

Artículo 15:

El Departamento de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de solicitud, con los espacios para obtener del solicitante los datos personales y otros necesarios para el trámite. Un funcionario de ese Departamento señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deben ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

El Departamento de Registro dará información oportuna al interesado, sobre el avance y resolución de su solicitud.

Artículo 16:

Quando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluyen solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Vicerrectoría de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que el interesado pueda seguir la carrera que quiera haciendo valer esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y haciendo valer estudios hechos en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad (residencia) por lo menos 24 créditos que integran el plan de estudios de la carrera en la Universidad y permanecer matriculado como alumno regular de la institución por lo menos un año lectivo.

Artículo 17:

La Unidad Coordinadora de Docencia de Facultad o Centro deberá responder la consulta del Departamento de Registro, a más tardar 20 días hábiles después de recibida oficialmente por el Decano respectivo, quien tendrá bajo su responsabilidad la vigencia del trámite y la comunicación al Departamento de Registro. Cuando fuere necesaria una extensión del tiempo, el Decano lo comunicará por escrito al Departamento de Registro, pero la extensión no será mayor a veinte días hábiles. En casos excepcionales, que se justificarán por escrito, se puede hacer una segunda extensión igual.

Artículo 18:

Sin perjuicio de lo que dispongan las normas de admisión de la Universidad Nacional, no se aceptará el ingreso a la misma, por vía de equiparación de estudios, a ningún estudiante que al menos no haya aprobado doce créditos de nivel universitario o su equivalente.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 10 -

**CAPITULO VI. Resoluciones de las
Facultades y Centros**

Artículo 69, inciso e) del Estatuto Orgánico: Corresponde a los Consejos Directivos de Centro y Facultad

"Reconocer y equiparar estudios, diplomas y títulos profesionales, según el reglamento correspondiente."

Artículo 90, inciso c) del Estatuto Orgánico: Corresponde al Consejo Directivo de Unidad Académica:

"Recomendar al Consejo Directivo de Facultad, el reconocimiento y equiparación de estudios, diplomas y títulos y resolver las solicitudes al respecto, según el reglamento correspondiente."

Artículo 19:

Las Unidades Coordinadoras de Docencia de Facultad y Centro fundamentarán sus recomendaciones en un proceso de consulta obligatoria a las Comisiones de Docencia de Unidad Académica en su área de especialidad. La respuesta que dé la unidad académica se registrará por las mismas del artículo 8.

Artículo 20:

El pronunciamiento deberá ser específico, claro y completo, en forma que resuelva todos los aspectos académicos. El Departamento de Registro elaborará las fórmulas correspondientes a fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada unidad académica.

-Si es reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establece el Capítulo IV de este reglamento.

-Si es reconocimiento y equiparación de un diploma, título o grado, el dictamen se ajustará al espíritu de lo que establece el Capítulo III de este reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 11 -

-Si por algún motivo no se pueden equiparar los estudios, o solo parte de ellos, se señalará claramente ese hecho y se indicará si el interesado puede matricularse como estudiante de la carrera, en qué condiciones y a qué nivel. Si es del caso, se pedirá que se someta a la revisión por cursos que se establece en el artículo 16.

CAPITULO VII. Aplicación de tratados y convenios internacionales

Artículo 21:

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá un archivo actualizado de los tratados internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y títulos y una clara interpretación de cada uno, respaldada por la Asesoría Jurídica de la Universidad.

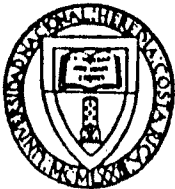
Para cada tratado la Oficina tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país respectivo garantiza a un graduado de la Universidad Nacional las prerrogativas que los graduados en ese país solicitan en Costa Rica.

Para casos específicos será también la Oficina de Cooperación Técnica Internacional la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Departamento de Registro llevará un control de los casos tramitados, que usará como antecedentes para otros casos y en los nuevos pedirá la información a la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 22:

Es obligación del Departamento de Registro informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, cuándo puede invocar un tratado o un convenio.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 12 -

Artículo 23:

La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, corresponderá a las Facultades y Centros. La misma debe basarse en los antecedentes existentes en archivo, iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su resolución al Departamento de Registro. (Art. 69, inciso e) del Estatuto Orgánico)

CAPITULO VIII. Normas específicas para
títulos o grados

Artículo 24:

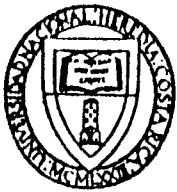
Los títulos expedidos por las antiguas Escuelas Normales y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no están sometidos a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25:

Para efecto de continuar estudios en la Universidad Nacional, todo estudiante que tenga al menos el grado de Bachiller Universitario será eximido de cursar los Certificados de Humanidades y Propedéutico respectivo, correspondiente a su área de formación.

Artículo 26:

Ante las resoluciones de reconocimiento y equiparación, a nivel de grado asociado, grado y posgrado caben los recursos de adición, aclaración y revocatoria. La apelación cabrá en única instancia ante el Consejo Universitario, el cual agota la vía administrativa dentro de los plazos y procedimientos señalados en el título X del Estatuto Orgánico.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 13 -

TITULO TERCERO: DEL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION
DE ESTUDIOS, GRADOS Y TITULOS DE
POSGRADO

CAPITULO IX. Trámite de solicitudes

Artículo 27:

Para el reconocimiento y equiparación de posgrado, se seguirá el trámite señalado en el presente reglamento, salvo lo regulado en este Título que se le oponga.

CAPITULO X. De la Comisión de Reconocimientos

y equiparación de Posgrado

Artículo 28:

En la Universidad Nacional funcionará una Comisión Central responsable del reconocimiento y equiparación de los estudios, grados y títulos de posgrado. Estará constituida por un representante de cada una de las Facultades y Centros de la Universidad. Los nombramientos los hará el Consejo Universitario, con base en una terna propuesta por los Consejos Directivos de las Facultades y Centros.

Será requisito para figurar en las ternas: que los profesores propuestos tengan propiedad, posean el grado académico de Doctor debidamente equiparado, o en caso de inopia, que sean catedráticos con grado académico de maestría, equiparado. Además, deberá tener 10 años de experiencia académica a nivel universitario.

Artículo 29:

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado tendrá un presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos por sus miembros para



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 14 -

desempeñar las funciones específicas que más adelante se señalan en este Reglamento. Los así nombrados ejercerán dichos cargos por un período igual al que duren las funciones de esta Comisión.

Artículo 30:

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. El quórum de las sesiones será de la mitad más uno del total de los miembros de la Comisión.

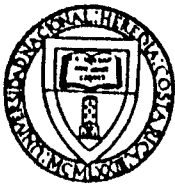
Artículo 31:

Son funciones de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado:

- a. Proceder a analizar toda la documentación que le remita el Departamento de Registro, para fundamentar su resolución.
- b. Verificar si el programa en cuestión tiene como requisito mínimo previo la finalización y graduación al nivel del bachillerato académico universitario, o su equivalente.
- c. Considerar, como elementos auxiliares de comprobación, grado previo, la duración del programa de estudios y las exigencias del mismo, en cuanto a presentación de tesis o de trabajos de investigación, creatividad u otros equivalentes.

Asimismo, y en la misma categoría de elementos auxiliares, considerar las normas referentes al número de créditos y de semestres o años de estudio a tiempo completo.

- d. Pronunciarse en un plazo no mayor de 45 días naturales sobre las solicitudes que se le presenten.
- e. Podrá acudir, si así lo considera oportuno, a dictámenes de comisiones especializadas.
- f. Rendir informes anuales o finales al Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"Campus Omar Dengo"
HEREDIA, COSTA RICA

- 15 -

Artículo 32:

Son funciones del Presidente de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado:

- a. Ejercer las funciones de administrador de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado.
- b. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión, por propia iniciativa o a petición de por lo menos tres de sus miembros.
- c. Acatar y ejecutar los acuerdos de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado.
- d. Mantener contacto con el Consejo Central de Posgrado.
- e. Establecer un archivo documental, que permita la ubicación precisa de los diversos programas de estudio a que se accede frecuentemente fuera del país.

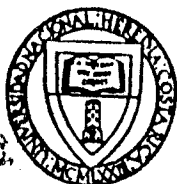
Para tal efecto mantendrá un estrecho contacto con la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 33:

Para asesorar a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Posgrado, las Facultades y Centros nombrarán de su seno comisiones técnicas, integradas por profesores a nivel de posgrado. Tales académicos deberán tener como mínimo el grado que se solicita reconocer o equiparar, 5 años de experiencia académica universitaria y sus títulos debidamente reconocidos y equiparados.

TRANSITORIOS.

1. Para el buen funcionamiento de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados y Títulos de Posgrado, la Universidad le dotará de un adecuado espacio físico y de una secretaria a medio tiempo. Provisionalmente, la Vicerrectoría de Docencia le ofrecerá el apoyo que requiera la Comisión.



UNIVERSIDAD NACIONAL

"Campus Omar Dengo"

HEREDIA, COSTA RICA

- 16 -

2. La presente normativa deroga lo establecido anteriormente en la misma materia, que se le oponga. En particular, los documentos:
 - Normas para el trámite de reconocimientos y equiparación de estudios, títulos y grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984.
 - Normas para el trámite de reconocimientos de estudios y títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979.
 - Reglamento de reconocimientos y equivalencia de estudios y títulos, aprobado por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N°s. 42-46-57)
3. El presente reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
4. Se suspende de inmediato la recepción de reconocimientos y equiparación de posgrados y de títulos en la Universidad Nacional. Aquellas resoluciones pendientes en la Institución, deberán avenirse a las normas del presente reglamento.
5. La validez de lo dispuesto en el Título III de este reglamento, se extenderá hasta que entre a regir la normativa pertinente que lo sustituye, preparada por la Comisión Especial de Posgrado nombrada por el Consejo Universitario en la sesión N° 943 del 22 de mayo de 1986.

APROBADO

Consejo Universitario

Sesiones N° 943 del 22 de mayo de 1986

N° 958 del 10 de julio de 1986



SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y TITULOS

Nombre del solicitante: _____			
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	
Pasaporte N° _____	Cédula N° _____	Carné _____	Nacionalidad _____
Dirección y teléfono: _____			
Empresa o institución donde trabaja: _____		Teléfono: _____	
Procedencia: _____			
País y Universidad			
Solicito se me reconozca (n) o equipare (n) lo siguiente: Materia (s) o título (s)			
Para continuar estudios en la carrera de: _____			
Documentos presentados: _____			
Fecha de presentación: _____		Solicitante: _____	
		Firma: _____	

852104—P. UNA



COMPROBANTE DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

Nombre: _____

Carné: _____ Cédula o Pasaporte: _____

Recibido Registro

Firma y sello

Fecha

DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTOS
DE ESTUDIOS O TITULOS HECHOS EN EL EXTERIOR

	<u>SI</u>	<u>NO</u>
1. Autorización de CONARE (OPES)	()	()
2. Recibo de cancelación de derechos	()	()
3. Original y fotocopia del documento que identifique al solicitante, cédula de identidad o pasaporte.	()	()
4. Diploma original (o documento equivalente) y fotocopia del mismo debidamente autenticado por el representante consular de Costa Rica, acreditado en el país donde se graduó y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.	()	()
5. Certificación Oficial de cursos aprobados con el número de créditos, número de horas empleadas en cada uno por ciclo o por semana, estipulando la escala de calificación y la nota mínima de aprobación debidamente autenticada.	()	()
6. Certificación oficial del plan de estudios aprobado en la Universidad.	()	()
7. Programas de todos los cursos aprobados.	()	()
8. Tesis o Proyecto de investigación y numero de horas dedicadas a este.	()	()
9. Traducción oficial de todos los documentos que se encuentren en idioma extranjero.	()	()
10. Tener como mínimo un año de estudios aprobados ó 18 créditos.	()	()
11. Título de conclusión de estudios en Educación Media, debidamente reconocido por el Consejo Superior de Educación del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, Cuando el interesado desee continuar estudios en esta Universidad.	()	()

FUNCIONARIO DE REGISTRO QUE RECIBE

FIRMA Y SELLO

FECHA: _____

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS
DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento regulará en todos sus aspectos, el reconocimiento de estudios y diplomas por parte de esta Universidad. Para cumplir este propósito, la Dirección de Asuntos Estudiantiles, tendrá a su cargo los trámites correspondientes al reconocimiento de estudios y diplomas.

Artículo 2

Todo estudiante matriculado en la UNED que haya cursado estudios universitarios en otra institución, podrá solicitar reconocimiento total o parcial de tales estudios, con el propósito de que sean registrados en su expediente los correspondientes cursos y créditos.

El reconocimiento podrá comprender la equiparación o reconocimiento de un título o diploma, de conformidad con las normas del presente Reglamento y las establecidas por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS

Articulo 3

Se crea una Comisión de Reconocimientos de Estudios integrada de la siguiente manera:

- a. El Director de Asuntos Estudiantiles, quien será su coordinador;
- b. El Jefe de la Oficina de Registro;
- c. El Jefe de la Oficina de Programas Docentes; y
- ch. Un representante de cada una de las Oficinas de Ciencias del Hombre y de Ciencias Exactas y Naturales de CENAC, nombrados por el Vicerrector Académico.

Articulo 4

La Comisión de Reconocimientos, contará con la colaboración de los Coordinadores de Programa de la Oficina de Programas Docentes, en calidad de asesores. El informe de los Coordinadores de Carrera de la Oficina de Programas Docentes, será a título de recomendación con el objeto de que la Comisión resuelva lo que proceda según indica en los artículos siguientes.

Articulo 5

La Comisión de Reconocimientos resolverá previo informe de

la Oficina de Programas Docentes cuando sea del caso, lo que sea pertinente por mayoría simple, en un plazo máximo de quince días hábiles. Se levantará un acta con los acuerdos tomados en cada sesión, cuyas resoluciones serán comunicadas a los correspondientes interesados por la Dirección de Asuntos Estudiantiles. Salvo que se presentare recurso de revisión en la misma reunión, todos los acuerdos de la Comisión serán en firme, y se comunicarán a los interesados en un plazo de diez días hábiles después de la reunión.

Artículo 6

La Comisión de Reconocimiento, podrá reexaminar cualquier caso sobre el que se haya pronunciado, siempre que se le aporten elementos de juicio que no se hubieran considerado al momento de resolver.

Artículo 7

En los casos de reconocimiento de título, diploma o grado académico expedido por una universidad extranjera, la Dirección de Asuntos Estudiantiles publicará por medio de la Oficina de Relaciones Públicas un edicto por tres veces en el Diario Oficial. Este edicto debe contener los siguientes aspectos:

- a. Nombre completo del interesado;
- b. Nacionalidad;
- c. Nombre del título;

- d. Universidad que lo expidió;
- e. País; y
- f. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado a la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la UNED, como máximo dentro de los cinco días siguientes a la publicación del tercer aviso.

La publicación del edicto estará a cargo del interesado, quien deberá aportar a la Dirección de Asuntos Estudiantiles el recorte o una fotocopia de su publicación en el Diario Oficial.

El edicto será firmado por el Director de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 8

De acuerdo con el Cronograma Institucional, la Dirección de Asuntos Estudiantiles fijará las fechas límites para la recepción de solicitudes de reconocimiento en cada período académico y establecerá las fechas de reunión de la Comisión de Reconocimientos. No se recibirán ni tramitarán fórmulas mal llenadas. Si éstas hubieran llegado por correo, se devolverán a su destinatario, aclarándole el motivo de su rechazo.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTOS

Artículo 9

Para el reconocimiento de asignaturas cursadas y aprobadas en otra institución de educación superior universitaria, el estudiante presentará su solicitud en el formulario oficial de la UNED, a la Oficina de Registro de la Dirección de Asuntos Estudiantiles; el solicitante deberá completar de previo los trámites que requiera esta Dirección para la Admisión a la Universidad y abonar los derechos de Reconocimiento.

Artículo 10

La Comisión de Reconocimientos, procederá a enviar a la Oficina de Programas Docentes los expedientes para que ésta vierta su criterio académico dentro de un plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 11

La Oficina de Programas Docentes, enviará a la Comisión de Reconocimientos su dictamen para su resolución y comunicación a los interesados. La Oficina de Programas Docentes y la Comisión de Reconocimientos, tendrán la obligación de emitir dictamen antes de iniciarse el período

lectivo de los reconocimientos del periodo ordinario. Todas las peticiones efectuadas durante el periodo extraordinario de reconocimiento, que se inicia un día después del ordinario y se cierra al término del semestre, se resolverán y se informará sobre su resultado durante el transcurso del semestre.

CAPITULO IV

DE LOS CREDITOS Y ASIGNATURAS PARA ESTUDIANTES NO GRADUADOS

Artículo 12

La solicitud de reconocimiento de estudios, deberá expresar claramente las asignaturas de las carreras o cursos de la UNED, que el solicitante desea le sean reconocidas como equivalentes a las que aprobó en otra institución de educación superior universitaria. No se reconocerán créditos o asignaturas que no correspondan a lo estipulado en los programas vigentes de la UNED, salvo que el Consejo Universitario expresamente establezca criterios especiales en alguna carrera.

Artículo 13

El estudiante deberá agregar a la solicitud una certificación de estudios (original), emitida por una autoridad

competente, con indicación de las calificaciones obtenidas y de los créditos establecidos para cada asignatura y una fotocopia de la misma. Si en la institución de que proviene no existe un sistema de créditos, deberá acompañar la certificación de la escala o sistema que se empleó para la calificación de esa asignatura dentro del sistema de estudios.

Igualmente deberá adjuntar un programa detallado de cada asignatura que pide se le reconozca, debidamente respaldado por la institución respectiva. Si por motivos de inexistencia del mencionado programa o por tratarse de una asignatura realizada hace muchos años, el mínimo exigido será el plan de carrera: si el estudiante no adjuntara ni el programa ni el plan de estudios, no se le podrá recibir la documentación de que se hace mención en este artículo.

Artículo 14

Para hacer el reconocimiento de estudios, el Coordinador de Programa se fundamentará en la coincidencia entre los objetivos de la asignatura cursada en otra Institución de Educación Superior Universitaria y aquella que el solicitante desea que se le reconozca en la UNED. Si los objetivos fundamentales se han cumplido en lo esencial con la intensidad requerida, se reconocerá la asignatura.

Artículo 15

En caso de que el estudiante gestione el reconocimiento de asignaturas aprobadas en universidades extranjeras, la certificación de estudios aprobados debe ser autenticada por el Cónsul de Costa Rica en el país de origen. Debe agregar una certificación autenticada, extendida por autoridad competente, que oriente sobre el nivel universitario de la institución en que el solicitante realizó sus estudios.

Artículo 16

Para los casos contemplados en este Reglamento, la documentación procedente de universidades extranjeras, deberá venir autenticada y traducida al español, conforme lo indica la ley.

Artículo 17

Las asignaturas reconocidas no pueden ser presentadas a nuevo reconocimiento, salvo que se haga con vista a aplicarlas a otro plan de estudios.

Artículo 18

En los Programas Docentes en que el Consejo Universitario establezca un cupo fijo de admisión, el Consejo de Rectoría determinará la cantidad de alumnos que deberá admitirse por reconocimiento y transferencia de otras instituciones de educación superior.

Artículo 19

En casos excepcionales si del estudio de los objetivos, créditos, bibliografías, etc. se concluyere que existe analogía parcial entre la asignatura de la UNED y aquella que se solicita convalidar, pero hay diferencias de nomenclatura u otros elementos, la Comisión de Reconocimientos podrá ofrecer al solicitante la opción de presentar un examen comprobatorio, el cual rendirá ante el Coordinador del Programa respectivo. El resultado será comunicado al interesado dentro de los quince días posteriores a la presentación de la prueba.

Artículo 20

Cuando se reconozca una materia o un grupo de materias cuya coincidencia con las equivalentes de la UNED no sea absoluta, la Comisión de Reconocimientos recomendará al estudiante el estudio de aquella o aquellas asignaturas o parte de las mismas que estime fundamental para la continuación de la carrera. Será responsabilidad exclusiva del estudiante el cumplimiento de esa recomendación.

Artículo 21

Los estudiantes provenientes de otra institución de Educación Superior Universitaria, para graduarse en la UNED deberán completar un número no menor de 24 créditos en la Universidad.

Artículo 22

Las Prácticas Dirigidas no serán reconocidas ni convalidadas en ningún caso.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS GENERALES

Artículo 23

La Comisión de Reconocimientos podrá reconocer el Ciclo Básico y el Ciclo de Formación General de los Estudios Generales en forma parcial o total según lo justifiquen los estudios cursados por el solicitante previo informe técnico del Coordinador del Programa de Estudios Generales.

Artículo 24

Se reconocerá como aprobado el Ciclo de Formación General de los Estudios Generales a quienes posean a lo menos un grado académico universitario.

CAPITULO VI

DE LOS GRADOS Y TITULOS RECONOCIDOS POR LA UNED

Artículo 25

La UNED procederá al reconocimiento de Grados y Titulos con base en la Ley de Creación de la Universidad Estatal a Distancia y el Convenio de Coordinación de la Educación Superior.

Se reconocerán títulos y grados otorgados por otras universidades nacionales o extranjeras y para ello se adoptarán dos tipos de procedimientos:

- a. Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título extendido por una Institución de Educación Superior Extranjera, el acto mediante el cual la UNED acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y los inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia del documento que lo acredita.
- b. Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la UNED declara que el título o el grado reconocido, equivale a un determinado título o grado que ella misma confiere.

La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimientos y de equiparación de un título se indicará el grado académico que se reconoce. Cuando sólo pueda reconocer y no equipararse el título, por no impartirse en la institución la disciplina que ese título define, de necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce.

Artículo 26

Cuando exista un tratado internacional aplicable sobre reconocimiento de grados y títulos universitarios se procederá de conformidad y en todos los casos, el interesado deberá presentar el título o diploma original o documento equivalente, con constancia oficial del país en que se extiende, de que la institución libradora tiene facultades al efecto y de que se permite legalmente el ejercicio de la respectiva profesión. La presentación de los documentos se hará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

Las prerrogativas en el país, consecuencia de dicho reconocimiento, se harán efectivas, en lo que dependa de la UNED, en la misma medida en que exista reciprocidad efectiva en el país de origen.

Artículo 27

Si no hubiera tratado vigente, el interesado deberá:

- a. Aportar, además de los documentos indicados en el artículo anterior, certificación de los estudios realizados tal como se estipula en el artículo 15 de este Reglamento;
- b. Aprobar un examen de grado, previo el reconocimiento, en los casos en que la UNED lo considere necesario;
- c. Brindar cualquier información adicional, en caso de que la Comisión de Reconocimientos lo requiera.

Artículo 28

La Comisión de Reconocimientos de Estudios será la responsable del análisis y resolución de cada solicitud de reconocimiento de grado o título que se presente.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Artículo 29

El interesado podrá apelar la resolución de la Comisión de Reconocimientos dentro de quince días hábiles, ante el Consejo de Rectoría, mediante petición razonada y

documentada. El Consejo de Rectoría conocerá la apelación dentro de un mes calendario y emitirá el fallo, previa audiencia que deberá conceder a la Comisión de Reconocimientos. El fallo del Consejo de Rectoría será definitivo e inapelable.

Artículo 30

Este Reglamento deroga el "Reglamento de Reconocimientos de Estudios" aprobado en el artículo 2 de la Sesión No. 152 de la Junta Universitaria celebrada el 22 de junio de 1979, y todas sus reformas posteriores.

GUIA PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO
DE ESTUDIOS O TITULOS

- 1.- La Dirección de Asuntos Estudiantiles por medio de su Oficina de Registro, es la encargada de recibir el trámite de las solicitudes de reconocimiento de estudios y títulos la que envía los atestados a la Coordinación de Reconocimientos.
- 2.- Los documentos que deben acompañar toda solicitud de reconocimiento son los siguientes:
 - a) Certificación original de los estudios aprobados cuyo reconocimiento se solicita.
 - b) Además, los programas autenticados. Estos programas deben expresar detalladamente los contenidos estudiados de cada asignatura que se solicita para su reconocimiento.
 - c) Original y fotocopia de los títulos que se presentan.
 - d) Cuando se solicite reconocimiento de estudios realizados en el exterior, dichos documentos deben venir autorizados y autenticados por el Cónsul o representante diplomático de Costa Rica en el país de origen y traducidos al Castellano si se trata de documentos en lengua extranjera. Además deben adjuntar una constancia oficial del país que acredite el Instituto Formador del cual proviene y el nivel de sus estudios si son: Superiores, Universitarios, Técnicos, etc.
 - e) Recibo de pago correspondiente al derecho de reconocimiento.
Este pago puede efectuarse en la Oficina Financiera de la UNED, sita: ^{2do. piso este de la Metrol} ~~Centro Comercial Cocori~~ los Yoses, San Pedro, o en cualquier sucursal bancaria por medio de una transferencia, la cual enviará una fotocopia.
- 3.- Para hacer efectiva esta solicitud el estudiante tiene que haber cancelado los derechos de inscripción correspondientes al semestre que va a iniciar sus estudios.

SABANILLA

ANEXO N°3

MONTO DE LOS DERECHOS COBRADOS POR LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL POR EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION
DE GRADOS Y TITULOS EXTRANJEROS

MONTO DE LOS DERECHOS COBRADOS POR LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL POR EL
TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACION DE
GRADOS Y TITULOS EXTRANJEROS. AGOSTO DE 1986

TIPO DE SOLICITANTE	MONTO <u>1/</u> SEGUN INSTITUCIONES			
	UCR	ITCR	UNA	UNED
<u>Nacional</u>		∅1.000	∅ 575	∅2.000
Sin beca	∅2.000	o	o	o
Con beca de una institución es - total	∅1.000	o	o	o
<u>Extranjero</u>	∅3.500	∅1.000	∅1.150	∅2.000

1/ Por Ley No. 6962 (artículo 9, inciso 23) del 16 de julio de 1984, las universidades deben cobrar los siguientes montos por los títulos universitarios o profesionales que se hagan valer en Costa Rica:

Doctorado	∅750
Maestría	∅600
Licenciatura	∅350
Bachillerato	∅250
Diplomado	∅150
Otros títulos	∅100

Estos montos se cancelan por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del estado.

FUENTE: Universidad de Costa Rica, Oficina de Registro.
Instituto Tecnológico de Costa Rica,
Departamento de Admisión y Registro.
Universidad Nacional, Departamento de Registro.
Universidad Estatal a Distancia, Oficina de Registro.
Alcance No. 13 a La Gaceta No. 149 del 8 de agosto de 1984.

IMPUESTOS AL RECONOCIMIENTO DE GRADOS ACADEMICOS

LEY N°6962

Artículo 9, inciso 23

Artículo 9º—Derógase el inciso 17 y reformanse los incisos 13), 15), 20), 23) y 27) (párrafo segundo), del artículo 273 del Código Fiscal, reformados a su vez mediante el artículo 48 de la Ley N° 6955 del 24 de febrero de 1984. El texto de los incisos que se reforman será el siguiente:

- "13) Por las fórmulas de cheques de cuentas corrientes de cualquiera de los bancos establecidos en el país, se pagará un impuesto de treinta céntimos de colón, el cual será cobrado por el banco respectivo en el momento de entregar los talonarios. Del monto recaudado se girará a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, lo indicado en los artículos 7º y 8º de la ley N° 5574 del 17 de setiembre de 1974, según ahí se señala."
- "15) Por pasaportes, salvoconductos de cualquier índole y documentos de identidad que se expidan para viajes, se pagarán dos mil colones de timbres. Por las visas de salida a cualquier parte del exterior del país, se pagarán quinientos colones.
Todo extranjero que haya permanecido en el país por más de treinta días, en calidad de turista, requerirá visa de salida del territorio nacional, salvo que por convenios internacionales se haya establecido un plazo mayor de permanencia.
Por la renovación de pasaportes y de documentos de identidad para viajes, se pagará, cada vez, la suma de quinientos colones en timbres fiscales."
- "20) Por toda certificación o constancia extendida por la autoridad judicial competente de pensiones alimenticias, para efectos de salida del país, se pagarán veinticinco colones en timbres."
- "23) Por los títulos universitarios o profesionales que se obtengan o hagan valer en Costa Rica, se pagarán las sumas que a continuación se detallan, de acuerdo con el grado académico otorgado o con el nivel profesional obtenido:

Doctorado	₡ 750,00
Maestría	600,00
Licenciatura	350,00
Bachillerato	250,00
Diplomado	150,00
Otros títulos	100,00

La suma correspondiente se cancelará por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del Estado."

FUENTE: Alcance N°13 a La Gaceta N°149 del 8 de agosto de 1984.